



**RESOLUCIÓN No. 19-0026**  
(29 de Enero de 2019)

**Por la cual se procede a aceptar el desistimiento de Recurso de Reposición y Apelación**

**EL CURADOR URBANO DE BUCARAMANGA No. 2**

En el uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015 y los artículos 74 y S.S., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento del recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la señora **LUZ CONSUELO AYALA PARRA, CECILIA ROSA PARRA MANTILLA Y CARLOS JESUS SERRANO OTERO**, contra la Resolución No. **68001-2-18-0569** de fecha 21 de Diciembre de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

Que **MARIA OLINDA BETANCOURT RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.811.612, en su calidad de propietaria del predio **68001-01-02-0353-0005-000** y matrícula inmobiliaria **300-18838**, con nomenclatura **Carrera 45 # 56-34**, localizado en el municipio de Bucaramanga; solicitó ante la Curaduría Urbana No. 2 de Bucaramanga **LICENCIA DE CONSTRUCCION** en la modalidad de **MODIFICACION-AMPLIACION** para el uso de **VIVIENDA**.

Presentando el titular todos los documentos que para tal efecto se exigen y una vez cumplido el procedimiento previsto en el Decreto 1077 de 2015, se procedió expedir la Resolución No. 68001-2-18-0569 del 21 de Diciembre de 2018, por el cual se ordena conceder una **LICENCIA DE CONSTRUCCION** en la modalidad de **MODIFICACION – AMPLIACION** para el uso de **VIVIENDA**.

Expedido el acto administrativo anteriormente señalado, se procede a efectuar la publicación de este, así como la notificación personal de terceros y vecinos colindantes de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

El día 21 de Enero de 2019, los señores **LUZ CONSUELO AYALA PARRA, CECILIA ROSA PARRA MANTILLA Y CARLOS JESUS SERRANO OTERO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 63.286.542, 27.938.434 y 13.836.629 respectivamente, en

*Handwritten initials: LP*



calidad de vecinos colindantes presenta recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APLEACIÓN contra la resolución que concede licencia de Construcción en modalidad de Modificación – Ampliación.

Dentro de los fundamentos que se presentan por parte de los recurrentes, se observa, que los mismos obedecen a que el solicitante de la licencia ha iniciado presuntamente labores de obra y ha perturbado un muro medianero en la zona del parqueadero con medidas aproximadas de ocho metros de largo y 50 centímetros de alto.

La Curaduría, previo a emitir los respectivos traslados del presente recurso, recibe oficio el día 28 de Enero de 2019, firmado por parte de LUZ CONSUELO AYALA, CARLOS JESUS SERRANO y CECILIA ROSA PARRA MANTILLA, en el que manifiestan el desistimiento del recurso presentado el día 21 de Enero de 2019, en virtud de un acuerdo de conciliación, superando las razones que suscitaron la interposición del mentado recurso contra la resolución N. 68001-2-18-0569.

**II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a adoptar la decisión en la presente causa:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 norma con la cual se efectuó el estudio y tramite de la expedición de la Resolución No. 68001-2-18-0569 del 21 de Diciembre de 2018, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso interpuesto por LUZ CONSUELO AYALA, CARLOS JESUS SERRANO y CECILIA ROSA PARRA MANTILLA, se encuentran dentro del término legal y se procede a resolver el mismo en los siguientes términos:

1. Respecto a la norma aplicable al proyecto es importante señalar, que el trámite objeto de estudio y que fue aprobado en el acto recurrido, en vigencia del Acuerdo 011 de 2014 Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga, la norma sismoresistente NSR-10, y demás normas urbanísticas vigentes, exigiéndose para el caso por tratarse de un solicitud de Modificación - Ampliación, estudio de suelos, memorias y planos que contienen el diseño estructural, así como los planos arquitectónicos, en el cual se efectúan las exigencias contempladas para la edificación aprobada en planos, esto es aislamientos posteriores, aislamientos sísmicos, y sin ventanas sobre culatas que colindan con predios vecinos que constituyan servidumbre de vista.

2. En lo que corresponde a la verificación del cumplimiento de la licencia, los planos aprobados, así como la norma urbanística con la cual se concedió la misma, es importante señalar que el estudio, trámite y expedición de licencia, conlleva por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente a la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: estudio jurídico del proyecto del cual se solicita licencia, así como un estudio técnico, el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al predio o predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de



propiedad horizontal en caso de que se trate de un proyecto sometido a este régimen, la revisión del diseño estructural y la certificación del cumplimiento de las normas con base en las cuales se expedirá la licencia lo cual se efectuó por parte de esta curaduría

Así las cosas, si bien es cierto lo manifestado por los accionantes frente a que a la Curaduría le compete el conocer la norma para verificar su cumplimiento, esta verificación es respecto al proyecto que se aprobará; es decir por parte del Curador se debe conforme lo establece el Decreto 1077 de 2015, verificar sobre planos el cumplimiento de la normatividad desde el punto de vista jurídico, arquitectónico y estructural, siendo el proyecto objeto de la licencia recurrida revisado con rigor de acuerdo con el POT de Bucaramanga, la norma sismoresistente NSR-10, Decreto 1077 de 2015 y demás normas de edificación vigentes, motivo por el cual fue aprobado.

En tal sentido, tenemos que conforme al Decreto 1077 de 2015 se efectuó el estudio jurídico y técnico de la solicitud de licencia y por cumplir el diseño arquitectónico y estructural con las normas urbanísticas vigentes, se procedió a conceder la misma.

Por su parte en lo que corresponde a la ejecución de obras sin licencia o contrario a las licencias aprobadas, es pertinente señalar que el control urbano y ornato de las obras que se ejecutan de conformidad con la Ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003, es de competencia de los alcaldes o sus delegados realizarlo, es decir ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas por parte de la autoridad municipal, durante y después de la ejecución de las obras; es decir que el Curador Urbano no es el encargado de vigilar que las obras se ejecuten con licencia o que contando con licencias se dé cumplimiento a lo aprobado en la misma, pues esta competencia le compete al alcalde municipal por disposición legal como se informó con anterioridad.

Así las cosas, si el recurrente presenta recurso en contra del acto administrativo, es igualmente facultativo su desistimiento, tal y como se observa en el oficio fechado 28 de Enero de 2019, por ende para esta Curaduría, es un hecho superado el que dio origen al recurso.

I. RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso presentado en contra de la Resolución N. 68001-2-18-0569 de fecha 21 de Diciembre de 2018, de conformidad con la parte considerativa de esta Resolución.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite de expedición de la Licencia de Construcción en la modalidad de MODIFICACION – AMPLIACION de conformidad con lo contemplado en el Decreto 1077 de 2015 y demás normas urbanísticas vigentes para esta modalidad.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta Resolución al solicitante. Si no fuere posible la notificación personal, la misma se surtirá por AVISO en la forma contemplada en el Art. 69 del Código de Procedimiento Contencioso y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Contra el presente acto no procede recuso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,




**BERENICE CATHERINE MORENO GOMEZ** No. 2  
 Curador Urbano No. 2 de Bucaramanga. ANGA  
Ang. Berenice  
 Moreno Gomez